



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 456-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 511-2019-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A., EN LIQUIDACIÓN¹

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1205-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 1205-2019-OEFA/DFAI del 13 de agosto de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación, por incurrir en la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 1205-2019-OEFA/DFAI del 13 de agosto de 2019, en el extremo que ordenó a Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

Lima, 14 de octubre de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Castrovirreyna Compañía Minera S.A., en Liquidación² (en adelante, **Castrovirreyna**) es titular de la Unidad Fiscalizable "Pasivos Ambientales Mineros de la Mina Astohuaraca (en adelante, **PAM Astohuaraca**), la cual se encuentra ubicada en el distrito de Santa Ana, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica.
2. Del 2 al 4 de setiembre de 2015, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión regular a la UF PAM Astohuaraca cuya remediación se encuentra a cargo de Castrovirreyna

¹ Mediante Resolución N° 4129-2015/CCO-INDECOPI del 25 de mayo de 2015, la Comisión de Procedimientos Concursales Lima Sur del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) declaró la situación de concurso de Castrovirreyna Compañía Minera S.A. Posteriormente, por Junta de Acreedores del 17 de marzo de 2017 se acordó la disolución y liquidación de la empresa concursada, designándose a Right Business S.A. como entidad liquidadora.

² Registro Único de Contribuyente N° 20100163048.

(en adelante, **Supervisión Regular 2015**), en la que se detectaron presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales que se registraron en el Acta de Supervisión Directa del 4 de setiembre³, en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 757-2015-OEFA/DS-MIN del 17 de diciembre del 2015⁴ (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión I**), Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 379-2016-OEFA/DS-MIN del 6 de abril del 2016⁵ (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión II**), en el Informe de Supervisión Directa N° 891-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de mayo del 2016⁶ (en adelante, **Informe de Supervisión**), y en el Informe Técnico Acusatorio N° 2129-2016-OEFA/DS del 27 de julio del 2016⁷ (en adelante, **ITA**).

3. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante Resolución Subdirectoral N° 605-2019-OEFA-DFAI/SFEM⁸ del 11 de junio de 2019, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la DFAI dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Castrovirreyna, respecto del cual el administrado presentó sus descargos el 8 de julio de 2019⁹.
4. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción 834-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de julio de 2019¹⁰ (en adelante, **IFI**).
5. Luego de evaluar los descargos del administrado al IFI¹¹, mediante Resolución Directoral N° 1205-2019-OEFA/DFAI del 13 de agosto de 2019¹², la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Castrovirreyna¹³ por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación:

³ Páginas 741 al 747 del archivo digital "Expediente de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 13

⁴ Páginas 719 al 725 del archivo digital "Expediente de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del expediente.

⁵ Páginas 515 al 519 del archivo digital "Expediente de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del expediente.

⁶ Páginas 3 al 16 del archivo digital "Expediente de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del expediente.

⁷ Folios del 1 al 13.

⁸ Folios 31 a 34. Notificada el 14 de junio de 2019 (folio 35).

⁹ Folios 36 al 38.

¹⁰ Folios 41 al 52. Notificado el 6 de agosto de 2019 (folio 53).

¹¹ Folios 55 al 57.

¹² Folios 58 al 70. Notificada el 20 de agosto de 2019 (folio 71).

¹³ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Ley N° 30230, ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento

Cuadro N° 1: Detalles de la conducta infractora

N°	Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
1	Castrovirreyna incumplió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros Zinc Total y Arsénico Total en el efluente cuyo punto de control se denomina ESP-1.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas ¹⁴	Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los límites máximos permisibles, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD ¹⁵ (en adelante,

de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)
Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

14

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen. Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo. [...]

15

Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA-CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de noviembre de 2013.

N°	Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
		(Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM).	Cuadro de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 605-2019-OEFA/DFAI/PAS
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

6. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Castrovirreyna el cumplimiento de la medida correctiva que se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Castrovirreyna excedió los Límites Máximos Permisibles, respecto de los parámetros Zinc Total y Arsénico Total en el efluente cuyo punto de control se denomina ESP-1.	Castrovirreyna deberá realizar monitoreos mensuales del efluente de la bocamina B-10 y acreditar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (parámetros Zinc Total y Arsénico Total), en el punto de vertimiento (ESP-1) hasta que se logre el cese de dicho efluente. La presente medida correctiva tiene la finalidad de que al descargarse el efluente minero proveniente del sistema de tratamiento (pozas	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución N° 1205-2019-OEFA/DFAI, se deberá presentar el primer reporte de cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles; y, posteriormente, el reporte será mensual hasta que cese el efluente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI los resultados de los monitoreos mensuales del efluente de la bocamina B-10, en el punto de vertimiento con una frecuencia trimestral, hasta que se obtengan concentraciones de Zinc Total y Arsénico Total que cumplan con los LMP establecidos para dichos parámetros, estos informes de monitoreos deberán ser realizados por un laboratorio acreditado y medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES			
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN SANCIÓN MONETARIA	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN SANCIÓN MONETARIA
1	Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Leve De 3 a 300 UIT
10	Excederse en más del 100% y hasta el 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave De 45 a 500 UIT

Nº	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
		de sedimentación) que contiene metales disueltos (Arsénico y Zinc), los cuales vertidos (aporte de carga contaminante) al cuerpo receptor (río Yuracyacu), cumpla con los Límites Máximos Permisibles y no ocasione la alteración de la calidad del agua superficial del río, ni se afecte la flora y fauna acuática. Asimismo, no se vea afectado el río Yuracyacu que desemboca en la laguna Choclococha, donde se realiza la crianza de truchas para el consumo humano.		de la toma de muestras) y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva.

Fuente: Resolución Directoral N° 1205-2019-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

7. El 9 de setiembre de 2019, Castrovirreyna interpuso un recurso de apelación¹⁶ contra la Resolución Directoral N° 1205-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:
- a) Mediante Resolución Directoral N° 113-2013-MEM/DGM del 30 de abril de 2013, la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) se declaró inadmisibile el contrato de fideicomiso presentado como garantía del Plan de Cierre de la Unidad Minera San Genaro y le ordenó paralizar las actividades en dicha unidad minera hasta que presente la constitución del aporte anual de la garantía correspondiente al año 2013.
 - b) De igual manera, mediante Resolución Directoral N° 0104-2014-MEM/DGM del 21 de abril de 2014, la DMG le ordenó no reiniciar actividades en la Unidad Minera San Genaro hasta que presente la constitución del aporte anual de la garantía correspondiente al año 2014.
 - c) En tal sentido, durante la Supervisión Regular 2015 sus operaciones se encontraban paralizadas y con la orden de no ser reiniciadas. Adicionalmente, en mayo de 2015 el administrado ingresó a un procedimiento concursal, acordándose su liquidación simple, sin posibilidad de reiniciar actividades.

¹⁶ Folios 72 a 100.

- d) Por tanto, la resolución apelada se ha emitido en vulneración a los principios de legalidad, debido procedimiento administrativo y verdad material, toda vez que la norma concursal produjo la suspensión de la exigibilidad de todas las obligaciones.

II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁷, se crea el OEFA.
9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)¹⁸, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
10. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁹.

¹⁷ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁸ **Ley de SINEFA**

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁹ **Ley de SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁰, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²¹ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²², se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
12. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²³ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁴, disponen que el TFA es el órgano encargado de

²⁰ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²¹ Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²² Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²³ Ley de SINEFA

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2 El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁴ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁵.
14. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)²⁶, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
16. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una «Constitución Ecológica», dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁷.
17. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁸ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁹; y, (iii) como conjunto de

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁶ LGA

Artículo 2°. - Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁸ Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del

obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁰.

18. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³¹: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³²; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³³.
19. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁴.

ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

³⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

22. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)³⁵, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Determinar si correspondía declarar responsable a Castrovirreyna por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
 - (ii) Determinar si correspondía el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1. Determinar si correspondía declarar responsable a Castrovirreyna por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

24. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas y los hechos verificados en la Supervisión Regular 2015, que sirvieron de sustento para declarar la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

³⁵ TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Respecto al marco normativo que regula los LMP para efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas

25. Sobre el particular, en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM³⁶ se aprobaron los nuevos LMP para las descargas de efluentes líquidos de las actividades minero-metalúrgicas (en adelante, LMP 2010).
26. En el artículo 4° de dicho cuerpo normativo se establecen plazos diferenciados para la adecuación y cumplimiento de los LMP 2010, entre otros, a todos aquellos que venían desarrollando actividades mineras, al 22 de agosto de 2010, tal como se observa a continuación:

Supuestos de aplicación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

SUPUESTOS		APLICACIÓN
1	Numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM: Titulares que cuentan con Estudio de Impacto Ambiental Aquellos que vienen desarrollando actividades mineras	A partir del 22 de abril de 2012
	Aquellos que cuentan con Estudios Ambientales en trámite de aprobación	Veinte (20) meses a partir de la fecha de expedición que apruebe el Estudio Ambiental.
2	Numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM: En caso de requerir diseño y puesta en operación nueva infraestructura, previa presentación de Plan de Implementación al Ministerio de Energía y Minas.	A partir del 15 de octubre de 2014 ³⁷

Fuente: Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

Elaboración: TFA

27. En ese sentido, considerando que Castrovirreyna se encuentra dentro del primer supuesto³⁸, le resultaba exigible el cumplimiento de los LMP 2010.
28. En consecuencia, correspondía comparar los resultados analíticos de la muestra recabada durante la Supervisión Regular 2015 con el valor para cada parámetro de la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, siendo los valores aplicables los siguientes:

³⁶ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

Artículo 1°. - Objeto

Aprobar los Límites Máximos Permisibles - LMP, para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas de acuerdo a los valores que se indica en el Anexo 01 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

³⁷ Mediante el Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de junio de 2011, se indicó que los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentren en el supuesto del numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, deberán adecuarse a los nuevos LMP hasta el 15 de octubre de 2014.

³⁸ La DFAI en el considerando 22 de la Resolución Directoral N° 1205-2019-OEFA/DFAI, precisó que, el administrado no presentó su Plan de Adecuación a los nuevos LMP.

**ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES
LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO-METALÚRGICAS**

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

Respecto a lo detectado en la Supervisión Regular 2015

29. Durante la Supervisión Regular 2015, la DS realizó la toma de muestra de campo en el punto de control ESP-1 cuya ubicación se precisa a continuación:

Datos del punto de muestreo especial

Punto de muestreo	Descripción del efluente minero - metalúrgico	Cuerpo Receptor	Coordenadas UTM Zona: 18 Datum: WGS 84	
			Este	Norte
ESP-1	Efluente proveniente de la salida de las pozas de decantación (sistema de tratamiento de aguas).	Río Yuracyacu	491 076	8 544 897

Fuente: Informe de Supervisión

30. Dicha muestra fue analizada en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° J-00183320³⁹, realizado por el laboratorio NSF Envirolab S.A.C., debidamente acreditado ante INACAL con registro N° LE-011, el cual muestra las siguientes excedencias:

Resultados de la toma de muestra del punto de muestreo especial

PUNTO DE MUESTREO	PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO (D.S. N° 010-2010-MINAM)	RESULTADOS DE LABORATORIO	PORCENTAJE DE EXCEDENCIA
ESP-1	Zinc Total (Zn)	1.5	1,546 mg/L	3.07%
	Arsénico Total (As)	0.1	0,219 mg/L	119%

Fuente: Informe de Supervisión

31. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna por incumplir los LMP 2010

³⁹ Páginas 583 al 595 del archivo digital "Expediente de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 13.

respecto de los parámetros zinc total y arsénico total en el punto de muestreo ESP-1.

Respecto a lo argumentado por Castrovirreyna en su recurso de apelación

32. En el presente caso, en su recurso de apelación, Castrovirreyna alegó que, durante la Supervisión Regular 2015, sus operaciones se encontraban paralizadas y con la orden de no ser reiniciadas. Adicionalmente, en mayo de 2015, el administrado ingresó a un procedimiento concursal, acordándose su liquidación simple, sin posibilidad de reiniciar actividades.
33. En esa línea, señaló que la resolución apelada se ha emitido en vulneración a los principios de legalidad, debido procedimiento administrativo y verdad material, toda vez que la norma concursal produjo la suspensión de la exigibilidad de todas las obligaciones.
34. Sobre el particular, cabe resaltar que el procedimiento concursal está referido al reconocimiento de créditos por parte del deudor a favor del acreedor, cuyo objeto se circunscribe únicamente al ámbito de obligaciones económicas (patrimonial)⁴⁰; mientras que, en este caso, el procedimiento administrativo sancionador, seguido bajo competencia del OEFA, está referido a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado, cuya naturaleza es de orden público y no de carácter meramente patrimonial.
35. El TFA ha señalado en reiterados pronunciamientos⁴¹ que, a pesar de la paralización de actividades y del procedimiento concursal en el que se encuentra incurso un titular minero, éste se encuentra obligado a seguir ejecutando los compromisos contemplados en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental; razón por la que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

⁴⁰ Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 8 de agosto de 2002.

Título Preliminar

Artículo I.- Objetivo de la Ley

El objetivo de la presente Ley es la recuperación del crédito mediante la regulación de procedimientos concursales que promuevan la asignación eficiente de recursos a fin de conseguir el máximo valor posible del patrimonio del deudor.

Artículo II.- Finalidad de los procedimientos concursales

Los procedimientos concursales tienen por finalidad propiciar un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor sometido a concurso, que les permita llegar a un acuerdo de reestructuración o, en su defecto, a la salida ordenada del mercado, bajo reducidos costos de transacción.

Artículo 1°.- Glosario

a) **Crédito.-** Derecho del acreedor a obtener una prestación asumida por el deudor como consecuencia de una relación jurídica obligatoria.

Artículo 17°.- Suspensión de la exigibilidad de obligaciones

17.1 A partir de la fecha de la publicación a que se refiere el Artículo 32, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose a éstas, cuando corresponda la tasa de interés que fuese pactada por la Junta de estimarlo pertinente. En este caso, no se devengará intereses moratorios por los adeudos mencionados, ni tampoco procederá la capitalización de intereses.

⁴¹ Ver Resolución N° 079-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de marzo de 2018, Resolución N° 110-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de mayo de 2018, Resolución N° 170-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de junio de 2018, Resolución N° 233-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de agosto de 2018, Resolución N° 234-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de agosto de 2018, Resolución N° 285-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de setiembre de 2018, Resolución N° 431-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de setiembre de 2019, entre otras.

36. En ese orden de ideas, se advierte que la Resolución Directoral N° 1205-2019-OEFA/DFAI desarrolló las razones jurídicas y fácticas relevantes en el presente caso, garantizando de esta manera los principios de legalidad, debido procedimiento y verdad material⁴², razón por la cual este Colegiado considera que no corresponde declarar la nulidad de la misma.

37. En consecuencia, esta Sala considera que corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Castrovirreyna por la comisión de la conducta descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI.2. Determinar si correspondía el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

38. Respecto a este extremo, aun cuando de la revisión del recurso de apelación interpuesto, Castrovirreyna no presentó argumento alguno en torno a la medida correctiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 1205-2019-OEFA/DFAI, esta Sala —conforme a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD43— procederá a efectuar la revisión dicho extremo.

Del marco normativo

39. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la LSNEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

⁴² TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. [...]



1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.



⁴³ Resolución de Consejo Directivo N° 20-2019-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de junio de 2019

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

- 
- 
40. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, además, que esta entidad podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
41. Del marco normativo expuesto se desprende, entonces, que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.

Del caso en concreto

- 
- 
42. Como se señaló en el considerando 6 de la presente resolución, la DFAI ordenó la medida correctiva referida a que Castrovirreyna debe realizar monitoreos mensuales del efluente de la bocamina B-10 y acreditar el cumplimiento de los LMP (parámetros Zinc Total y Arsénico Total), en el punto de vertimiento (ESP-1) hasta que se logre el cese de dicho efluente, conforme se detalla en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
43. Así, de la revisión del considerando 55 de la resolución a través de la cual se ordenó a Castrovirreyna el cumplimiento de la referida medida correctiva, es posible advertir que la primera instancia dictó la misma, en función a la existencia de posibles efectos nocivos en el río Yuracyacu, toda vez que se verificó durante la Supervisión Regular 2015 que sus efluentes exceden los LMP 2010.
44. Por consiguiente, debe mencionarse que, a criterio de esta Sala, si bien no cabe duda de que el cumplimiento de la obligación constitutiva de la medida correctiva resulta particularmente importante para garantizar la no contaminación del río Yuracyacu, no es posible advertir que con su imposición se alcance su finalidad, ello en tanto, de la obligación que la constituye, no se encuentra encaminada a revertir los efectos que la conducta infractora efectivamente hubiera podido ocasionar sobre el ambiente.
45. En ese contexto, se debe resaltar el hecho de que el exceso de LMP refleja características singulares en un momento determinado, por lo que necesariamente implica una infracción instantánea⁴⁴ que, dada sus particularidades, no podrá ser revertida con acciones posteriores que busquen evitar el exceso de LMP.

⁴⁴ En el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 25 de marzo de 2019, el TFA ha establecido que:

49. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente-, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta.

46. En ese sentido, corresponde revocar la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2; en virtud a lo establecido en el artículo 214° del TUO de la LPAG⁴⁵ y, en consecuencia, ordenar su archivamiento.
47. Cabe precisar que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁶, no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la primera instancia.
48. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución del Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1205-2019-OEFA/DFAI del 13 de agosto de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación, por incurrir en la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

⁴⁵ **TUO de la LPAG**
Artículo 214.- Revocación
214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:(...)
214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

⁴⁶ **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

SEGUNDO. – **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 1205-2019-OEFA/DFAI del 13 de agosto de 2019, en el extremo que ordenó a Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación, y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HERBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 456-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 18 páginas.